

Instrucciones para la cumplimentación de la «Declaración estadística de reembolsos de exportación»

1. Rellenar: Nombre de la Entidad bancaria delegada y sucursal o agencia en que se domicilia la operación. En la casilla superior derecha consignar el número identificador de la Entidad delegada (cuatro dígitos) (1).
 2. No rellenar (reservado para cumplimentar por la Entidad delegada).
 3. No rellenar.
 4. Indicar el nombre del país de destino y los tres dígitos de identificación correspondientes (1).
 5. Indíquese, en su caso, el tanto por ciento de comisión o gastos de representación que hubiera de satisfacer el exportador, lo que ha de justificarse documentalmente ante la Entidad delegada. Los porcentajes superiores al 5 por 100 requieren, bien la «previa verificación» (países CEE), bien la «autorización previa» (los demás países), de la DGTE, con anterioridad a su pago, o compensación.
 6. Expresar al cantidad neta total a exportar. No usar más de dos decimales. La unidad de medida debe ser aquella cuyo código se consignará en el recuadro 9.
 7. Rellenar:
 - a) Número de meses hasta el último cobro desde la fecha de despacho por la Aduana, que, necesariamente, habrá de ser igual a 006 y superiores.
 - b) Tipo de interés anual de los aplazamientos concedidos al cliente no residente.
 8. Indicar el nombre de la Aduana de despacho y los cuatro dígitos identificadores correspondientes (2).
 9. Indicar la unidad de medida de la mercancía y sus dos dígitos identificadores (2).
 10. Indicar nombre o razón social y domicilio del comprador extranjero no residente.
 11. Indicar:
 - a) Nombre o razón social del exportador.
 - b) Calle o plaza, número.
 - c) Código postal. Población.
- Rellenar en la casilla superior derecha el código de identificación fiscal o el número del documento nacional de identidad o el número de la «tarjeta de residencia» (3).
12. Indicar la descripción resumida de la mercancía siguiendo la nomenclatura del arancel de Aduanas.
 13. Consignará los seis o siete dígitos de la posición estadística que corresponde a la clasificación arancelaria de la mercancía (4). Indicar la clase de moneda y sus tres dígitos identificadores (1).
 15. Expresar el valor total en cifras, con dos decimales como máximo, facturado por el exportador en los términos que se declaran en el recuadro 16 y en la clase de moneda que se ha consignado en el recuadro 14.
 16. Indicar el término comercial pactado para la operación de acuerdo con las «reglas para la interpretación de los términos comerciales» de la Cámara de Comercio Internacional. Se indicarán los dos dígitos identificadores correspondientes (2).
 17. Se marcará con una «X» una de las dos casillas existentes, según que la forma de venta sea «en firme» o «en consignación».
 18. Recuadro de libre disposición.
 19. Rellenar con fecha, firma y, en su caso, sello del titular exportador.
 20. No rellenar (reservado para cumplimentar por la Entidad delegada).

(1) Las Entidades delegadas pueden facilitar las relaciones de claves correspondientes.

(2) Tanto las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio como el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio de Madrid pueden facilitar las relaciones de claves correspondientes.

(3) En el caso de extranjeros residentes la clave se compone con nueve caracteres: Primero, la letra «T»; segundo y tercero, código de la provincia donde se ha expedido la tarjeta (1); y cuarto al noveno, número de la tarjeta de residente con tantos ceros a la izquierda como sean necesarios para completar los seis dígitos.

(4) Sólo puede hacerse constar una posición estadística. Podrán incluirse en la «Declaración estadística de reembolsos de exportación» correspondiente a una mercancía principal otras de distinta posición estadística, siempre que se trate de «partes constitutivas de una misma expedición comercial».

5044

CIRCULAR número 940, de 20 de febrero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación. Instrucciones cumplimiento Declaraciones C-1.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de diciembre de 1985 implantó, a partir del día 1 de enero del presente año, la nueva Declaración de Importación modelo C-1.

Habida cuenta de que desde la misma fecha fue exigible el Impuesto sobre el Valor Añadido y entró igualmente en vigor la nueva Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales, han surgido diversas dudas a los interesados para el suministro de los datos que figuran en la Declaración, que hacen preciso publicar las presentes instrucciones para la confección del referido documento, de forma que los declarantes queden suficientemente advertidos de las obligaciones impuestas y puedan deducirse, en su caso, los procedimientos por el incumplimiento de dichas obligaciones.

En su virtud, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones para cumplimentar el modelo de Declaración (C-1):

El modelo está previsto para ser cumplimentado con máquinas de escribir tradicionales o mediante el empleo de impresoras de ordenador con el estándar habitual de 132 caracteres por línea.

Si existe más de una partida de orden, la segunda partida se pone a la derecha de la primera, la tercera se pone a la izquierda debajo de la primera y así sucesivamente, de tal manera que, normalmente, las partidas impares van a la izquierda y las pares a la derecha:

$$\begin{array}{l} 1/4 - 2/4 \\ 3/4 - 4/4 \end{array}$$

Cuando el número de partidas de orden a declarar exceda de cuatro, deben cumplimentarse los impresos necesarios para los que se dejarán en blanco los espacios de la parte superior que no corresponden a «Partida de orden». En este caso téngase en cuenta que:

- Todos los juegos de impresos deben ir firmados por el declarante.

- La casilla «documentos unidos por el declarante» a cumplimentar será la correspondiente al primer juego de impresos, es decir, en el que figure la primera partida de orden.

Para la correcta cumplimentación de los distintos cuadros del documento, deberán tenerse en cuenta las siguientes normas:

Fecha de solicitud.-Deberá hacerse constar la fecha de devengo que legalmente corresponda, según lo dispuesto en el artículo 13 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias.

País de procedencia.-Deben figurar el nombre y la clave correspondiente del país extranjero donde se ha extendido el título de transporte en el que figura España como el de destino.

Número de garantía.-En 1 de enero de 1986, este recuadro se dejará en blanco, hasta que se dicten instrucciones concretas al respecto.

Provincia de destino.-Deberá figurar el nombre y la clave correspondiente a la provincia a que va destinada la mercancía que se importa, de acuerdo con las claves establecidas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Clave Aduana - año - número de documento.-Espacio reservado a la Administración que deberá cumplimentarlo, bien con máquina taladradora o por procedimiento convencional, en formato Clave Aduana a cuatro caracteres, última cifra del año, número secuencial correspondiente al documento, completado con ceros por la izquierda hasta seis cifras (total once cifras).

Identificación importador.-La mayoría de los distintos recuadros comprendidos bajo este título no requieren explicación, si bien conviene señalar:

Recuadro DNI-CI.-En el recuadro DNI/CI deberá hacerse constar el número del documento nacional de identidad o del código de identificación del importador, incluido en este último caso el dígito de control.

Si el importador es de nacionalidad extranjera, con residencia autorizada en España, la clave a consignar se compone de ocho caracteres:

1.º: T.
2.º y 3.º: Código de la provincia donde se ha expedido la tarjeta de residencia.

4.º a 8.º: Número de la tarjeta con tantos ceros a la izquierda como sean necesarios para completar los 5 dígitos.

En el supuesto de no ser residentes, la clave a consignar se compone también de ocho caracteres:

1.º: W.

2.º a 8.º: Número del pasaporte con tantos ceros a la izquierda como sean necesarios para completar los 7 dígitos.

Clave Agente, declarante.—En caso de que la Declaración se presente con intervención de un Agente de Aduanas, se hará constar el número asignado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a cada Agente de Aduanas y a continuación sus apellidos y nombre o razón social.

Si la declaración se presenta y tramita por el propio importador, en el recuadro «clave» deberá figurar el CI o DNI del importador y a continuación la indicación «el propio importador».

Carácter de la representación.—A cumplimentar solamente cuando la Declaración se presente con intervención de Agente de Aduanas. Existen dos posibilidades:

- «En nombre propio», clave P.
- «En nombre importador», clave I.

Proveedor extranjero.—Deberá hacerse constar los apellidos y nombre o razón social del proveedor extranjero de la mercancía que se importa, transcribiendo exactamente tales datos según conste en el membrete de la factura comercial correspondiente.

Medio de transporte.—Se cumplimentará según sea la vía de llegada:

- Por mar: Nombre del buque.
- Por carretera: Matricula del camión.
- Por ferrocarril: FF. CC.
- Por avión: Número del vuelo y fecha.

Cuando se trate de expediciones conducidas en régimen de contenedores «puerta a puerta» o «muelle a puerta», a continuación del anterior dato se expresará: «Contenedores» seguido de sus siglas y numeración y números de los precintos que los identifiquen.

Documento de cargo, clase, número, título de transporte.—En el recuadro «clase» deberá indicarse: D. S. (Declaración Sumaria) o documento equivalente, o bien las siglas correspondientes al documento con cargo al cual se presenta la Declaración: TIR, TIF, ATA, GT (Guía de Tránsito), PSB (parte de sobra de bultos), INS (instancia del interesado), etcétera.

En el recuadro «número» deberá constar el número que la Aduana haya asignado al documento de cargo en el libro registro correspondiente. En el recuadro «TIT Transporte» deberá consignarse el número del conocimiento de embarque, carta de porte o título de transporte que ampara la expedición objeto de Declaración.

Número de bultos, marcas y numeración o peso bruto, situación de la expedición.—No requieren explicación, si bien se señala que en caso de mercancías que tengan la consideración legal de graneles, se hará constar en el recuadro «número», «GR» y en la casilla siguiente los kilogramos (sin decimales) de peso bruto.

En el recuadro «situación de la expedición» deberá consignarse con el mayor detalle posible el almacén, tinglado, muelle, camión, etcétera, donde se encuentra la mercancía depositada y pendiente de despacho.

Clase de divisa.—Se hará como clave la del país emisor de la divisa de acuerdo con la relación aprobada por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Una declaración no podrá comprender mercancías facturadas en más de una divisa.

Clave del importe.—Indíquese con «D» o «P» el carácter definitivo o provisional que tenga el importe total facturado por el proveedor extranjero.

Base total declarada «IVA».—En el caso de existir varias partidas de orden, la suma de las «Bases IVA» parciales deberán coincidir con esta cantidad.

Base total declarada «Valor en Aduana».—Se hará constar, en pesetas y sin decimales, el concepto de «valor declarado» que figura al final del impreso D. V. I. unido a la Declaración. Si el citado impreso no es preceptivo se hará constar el valor en Aduana total declarado.

Como en el caso anterior, en el supuesto de existir varias partidas de orden, la suma de los conceptos «Valor en Aduana» parciales deberá coincidir con esta cantidad.

Partida orden/número de bultos/marcas y numeración.—En el formato XXX/YYY deberá consignarse el número de orden de cada partida a declarar o «puntualizar» y a continuación con el número total de partidas de orden que comprende la Declaración.

Los conceptos número de bultos, marcas y numeración deben referirse a los bultos en que están contenidas las mercancías comprendidas en la partida de orden. En el supuesto de que en un mismo bulto estén comprendidas mercancías de dos o más partidas de orden de la puntualización deberá hacerse constar el mismo dato en las diversas partidas de orden afectadas, añadiendo la mención «parte». Pero en las correspondientes casillas de peso bruto y peso neto, en ningún caso se pondrá «parte», por tratarse de datos con tratamiento informático, debiendo, en su caso, repartirse proporcionalmente los citados pesos en función de la mercancía declarada en las distintas partidas de orden.

Régimen aduanero RA 1 - RA 2.—En este recuadro deberá hacerse constar:

- General, cuando el despacho de la mercancía comprendida en la partida de orden no figure en ninguno de los supuestos a que se refieren las claves alfabéticas (excluida la Z) o numéricas a las que hace mención la Circular 923 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y modificaciones posteriores a la misma, o

- En el régimen aduanero que se invoque, transcribiendo sintéticamente el texto que figura en la referida Circular 923 y modificaciones posteriores. La misma transcripción se realizará si se invoca más de un régimen aduanero.

Las casillas de claves RA 1 y RA 2, que figuran a continuación, deberán expresar la clave o claves correspondientes a los diversos regímenes aduaneros que se declaran como correspondientes a la mercancía objeto de la partida de orden.

Las casillas de claves RA 1 y RA 2 no podrán comprender dos claves alfabéticas o dos numéricas, pero si una alfabética y otra numérica a continuación. En ningún caso deberá utilizarse la casilla siguiente si, de acuerdo con las normas anteriores, es posible utilizar la anterior.

Descripción de la mercancía.—1. La mercancía será puntualizada con expresión de su clase y calidad específica, con arreglo a la nomenclatura del Arancel y descrita en forma que quede identificada su naturaleza, composición y utilización, según las normas específicas sobre formularios de declaraciones.

Asimismo, en su caso, deberá figurar la marca, número de fabricación y otros datos de carácter permanente suficiente, para individualizar la mercancía.

No será necesaria la declaración literal de circunstancias o datos que, en forma numérica o de clave, constan en las diversas casillas de la partida de orden.

2. Los productos químicos de constitución química definida se declararán expresando su denominación química completa en cualquiera de las nomenclaturas científicas internacionalmente admitidas, no siendo suficiente la simple declaración de las funciones químicas ni aun en el supuesto de que el conocimiento de las mismas fuese suficiente para la clasificación arancelaria.

Las denominaciones comerciales sólo se admitirán como complemento de las químicas.

3. Tratándose de preparaciones o de productos mezclados deberá declararse su nombre comercial, sus componentes fundamentales y, además, el uso o usos a que se destinen.

4. Los productos industriales tales como vidrios, aleaciones, refractarios, cauchos y similares se declararán indicando la naturaleza de la mercancía y su nombre comercial completo, incluso las siglas del mismo.

5. En los casos de mercancías afectadas por la política agraria comunitaria, contingentes cuantitativos, arancelarios o con tope máximo (plafonds), así como las que gocen de cualquier beneficio fiscal, deberán puntualizarse de forma que su texto coincida con el de la correspondiente norma de autorización.

6. La referencia que se haga en la puntualización o documentación unida (facturas comerciales, autorización de importación, catálogos, folletos descriptivos, etcétera), se admitirá en cuanto sea aclaratoria del texto puntualizado, es decir, para reseña de datos accesorios o complementarios, pero no para la declaración de datos que son esenciales para la descripción e identificación de la misma, que deberá constar en el citado texto.

7. En las importaciones de cigarrillos se hará constar el número de los importados expresado en millares y en las de cigarrillos puros y cigarrillos el número de unidades.

Unidades estadísticas y fiscales.—En las importaciones sujetas a Impuestos Especiales, a excepción de las de alcohol y bebidas derivadas, en el recuadro correspondiente a las unidades fiscales se consignará la base imponible por estos impuestos en las unidades relativas a cada epígrafe (unidades fiscales y monetarias según el impuesto).

En las importaciones de cigarrillos se consignará en la casilla de unidades fiscales el componente ad valorem de la base imponible.

En los casos de partidas con unidades fiscales y que concurren con las de Impuestos Especiales, se consignarán las unidades fiscales correspondientes a la partida puntualizada, con una llamada (asterisco) en la propia casilla. En la puntualización de la mercancía y al final de la descripción se consignará el asterisco seguido de la base imponible del Impuesto Especial.

Grado.—Este recuadro sólo se cubrirá en las importaciones de alcohol y bebidas derivadas, expresándose el grado con una sola cifra decimal.

Peso bruto/peso neto.—En estas casillas deberán figurar siempre en kilos y sin decimales (salvo los casos especiales previstos en Circulares de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales) los pesos bruto y neto de la mercancía comprendida en la partida de orden, no admitiéndose en ningún supuesto expresiones tales como «parcial», «indeterminado», etcétera. En el caso de varias partidas de orden contenidas en los mismos bultos el peso

bruto se declarará distribuyendo el peso bruto total en proporción a los pesos netos declarados de las diversas partidas de orden.

Posición estadística.—Deberá hacerse constar la posición estadística en que se clasifica la mercancía, de acuerdo con las Circulares publicadas al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Aut importación.—Deberá consignarse, cuando sea exigible, el número del documento expedido por los Servicios competentes de la Secretaría de Estado de Comercio, al amparo del que se pretende importar la mercancía objeto de la partida de orden. En el supuesto de utilización de más de un documento deberá formalizarse una partida de orden por cada documento.

Si no es exigible la expresada documentación deberá consignarse «000».

País de origen/clave.—En estas casillas se hará constar el país de origen de la mercancía y su correspondiente clave, de acuerdo con las Circulares publicadas al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Clave BF.—En este recuadro deberá hacerse constar la clave del beneficio fiscal que se solicita en función del país de origen de la mercancía y documentación necesaria para ello, de acuerdo con la siguiente correspondencia:

- C = Comunidad Económica Europea.
- D = Países en vías de desarrollo.
- E = E. F. T. A. (Asociación Europea de Libre Comercio).
- G = G. A. T. T.
- P = Portugal.

Si concurren dos de ellos, se consignará la combinación de sus respectivas claves, colocando en primer lugar la que preceda en orden alfabético.

A partir del día 1 de marzo de 1986, se establecerán nuevas claves a estos efectos por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Valor estadístico.—En esta casilla deberá hacerse constar en pesetas, sin decimales, el valor en posición CIF frontera española que correspondería a la mercancía en una venta en que concurrirían circunstancias especiales. A este respecto debe señalarse que el valor estadístico nunca debe incluir «ajustes de valor» ni transportes interiores. Por otra parte, en el caso de reimportaciones de mercancías objeto de tráfico de perfeccionamiento pasivo en el extranjero, el valor estadístico debe comprender siempre el valor de la mercancía exportada temporalmente adicionado de todos los gastos de transporte y transformación o trabajos efectuados en el extranjero hasta situarla en posición CIF frontera española.

Exacciones reguladoras o agrícolas.—Sólo se hará constar la cantidad a ingresar realmente por derechos reguladores.

A continuación de dicha cantidad, pondrá la letra «C» en el supuesto de no haberse acogido al sistema de prefijación, o la letra «P» si ha existido prefijación según conste en la certificación emitida por el Organismo competente.

Bonificación AR/clave.—En el caso de que en las casillas RA 1 y RA 2 se haya consignado una clave numérica en la casilla «Bonificación Arancel», se señalará la que corresponda a la clave numérica de régimen aduanero consignada.

Su contenido podrá ser:

— Tanto por ciento de bonificación expresado con dos decimales.

— Tipo ad valorem directamente aplicable al régimen aduanero consignado.

— Tipo específico directamente aplicable al régimen aduanero consignado.

La siguiente casilla «clave» quedará relacionada con la casilla anterior de forma que en ella se consignará:

- X = Si la bonificación consiste en un porcentaje.
- Y = Si la bonificación consiste en un tipo directo ad valorem.
- Z = Si la bonificación consiste en un tipo directo específico.

II. EE. (Impuestos Especiales).—Si la importación no está sujeta a estos impuestos, se hará constar en el recuadro «000».

Si la operación está sujeta, se hará constar en este recuadro el epígrafe correspondiente de la Ley, de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo número 1. Si la mercancía importada contuviera varios productos objeto de Impuesto Especial comprendidos en epígrafes distintos, se indicará en este recuadro el epígrafe correspondiente a uno de ellos y en la parte inferior del espacio destinado a «Descripción de la mercancía» se expresarán los restantes epígrafes, de acuerdo con los mismos códigos y sus bases imponibles en la forma siguiente:

- «II. EE. Epígrafe; base imponible»

Si la importación estuviera sujeta pero exenta, se hará constar la clave del supuesto de exención aplicable, de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo número 2.

Clave exención del IVA.—Cuando proceda, se hará constar el motivo de la exención que se solicita de acuerdo con los códigos que figuran en el anexo número 3 cuyas dos primeras cifras indican el artículo del Reglamento del IVA correspondiente y las siguientes el apartado del artículo en que se define y condiciona la exención.

Base IVA.—Se hará constar, en pesetas y sin decimales, la que proceda de acuerdo con la definición legal y normas de aplicación en las Aduanas para la gestión del IVA.

Tipo IVA.—El declarante hará constar el que legalmente proceda.

Recargo IVA.—Si procede liquidar el tipo IVA con recargo de equivalencia, se hará constar el que corresponda.

Documentos unidos por el declarante.—En este recuadro deberá consignarse empleando abreviaturas, si fuese necesario, todos los documentos que acompañan a la declaración formulada tales como: Facturas, autorizaciones de importación, certificados de origen, ordenes de franquicia o bonificaciones, relaciones de contenido de los bultos, catálogos o folletos, certificados emitidos por otros Organismos, etcétera.

Los documentos que se identifiquen con su número o fecha deberán consignarse expresando estos últimos datos.

En las Aduanas que no dispongan de equipos para realizar la liquidación informática automatizada, los funcionarios competentes harán constar los tipos de Arancel, etcétera, necesarios para liquidar correctamente, utilizando a tal efecto el espacio libre que normalmente debe existir al final de la descripción de la mercancía. Si no existe dicho espacio libre, se realizarán anotaciones marginales en cada partida de orden.

La presente Circular entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. y V. S.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda Especial y señor Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEXO NUMERO I

Para cumplimentar el modelo de Declaración C-1

Alcohol

Epígrafes:

- 18.00. 421 pesetas litro 100 por 100 vol. (importaciones en Península y Baleares).
- 18.01. 330 pesetas litro 100 por 100 vol. (importaciones en Canarias).
- 18.02. 91 pesetas litro por 100 vol. (entrada en Península y Baleares procedente de Canarias).

Hidrocarburos

Epígrafes:

- 33.11. 4,5 pesetas/kilogramo. Propano y butano automoción (27.11.A y B1).
- 33.12. 0,10 pesetas/kilogramo. Propano y butano demás usos.
- 33.2.11. 16 pesetas/litro. White sprit y demás gasolinas especiales.
- 33.2.12. 30 pesetas/litro. Gasolina aviación.
- 33.2.13. 50 pesetas/litro. Gasolina auto.
- 33.2.14. 13 pesetas/litro. Demás aceites ligeros (27..0).
- 33.2.21. 0 pesetas/litro. Queroseno aviación.
- 33.2.22. 13 pesetas/litro. Aceites medios excepto queroseno aviación.
- 33.2.31. 4,40 pesetas/litro. Gasóleo B.
- 33.2.32. 5,60 pesetas/litro. Gasóleo C.
- 33.2.3. 11 pesetas/litro. Demás gasóleos.
- 33.2.3.4. 100 pesetas/tonelada métrica. Fuelóleo.
- 33.2.3.5. 0 pesetas/kilogramo. Aceites blancos.
- 33.2.3.6. 13 pesetas/kilogramo. Los demás aceites pesados sin mezclar.
- 33.31. 6 pesetas/litro. Aceites ligeros brutos destilan 90 por 100 a 200°.
- 33.32. 6 pesetas/litro. Benzol, toluol, xilol, nafta disolventes que destilan 65 por 100 a 250°.
- 33.41. 6 pesetas/litro. Alcanos de 5 a 7 carbonos.
- 33.42. 6 pesetas/litro. Ciclopentano y ciclohexano.
- 33.43. 6 pesetas/litro. Bencemo, tolueno, xileno y etilbenzeno.

Tabaco

Epígrafes:

- 411. Puros y cigarrillos = 10 por 100 precio máximo venta público.
- 412 A. Cigarrillos rubios 100 pesetas/1.000 cigarrillos + 40 por 100 precio máximo venta al público.

- 412 B. Cigarrillos negros 100 pesetas/1.000 cigarrillos + 24 por 100 precio máximo venta al público.
 413 A. Picadura 20 por 100 precio máximo de venta al público.
 413 B. Rapé 25 por 100 precio máximo de venta al público.
 413 C. Tabaco para mascar 25 por 100 precio máximo venta al público.
 413 D. Las demás labores 25 por 100 precio máximo venta al público.

Cerveza

Epígrafes:

- 27.01. Importación en Península y Baleares. 2,50 pesetas/litro extracto seco 11 por 100.
 27.02. Importación en Península y Baleares. 3,50 pesetas/litro extracto seco, 11 ó 13,5 por 100.
 27.03. Importación en Península y Baleares. 5 pesetas/litro extracto seco 13,5 por 100.
 27.04. Importación en Canarias. 5,20 pesetas/litro extracto seco, 11 por 100.
 27.05. Importación en Canarias. 7,20 pesetas/litro extracto seco, 11 ó 13,5 por 100.
 27.06. Importación en Canarias. 9,70 pesetas/litro extracto seco, 13,5 por 100.
 27.07. Entrada en Canarias de Península y Baleares. 2,70 pesetas/litro extracto seco, 11 por 100.
 27.08. Entrada en Canarias de Península y Baleares. 3,70 pesetas/litro extracto seco, 11 ó 13,5 por 100.
 27.09. Entrada en Canarias de Península y Baleares. 4,70 pesetas/litro extracto seco, 13,5 por 100.

ANEXO II

A las instrucciones para cumplimentar el modelo de declaración C-1
Alcohol

Clave exención:

- 15.02. Alcohol y bebidas para elaborar bebidas.
 15.04. Alcohol para destilar, rectificar, desnaturalizar, deshidratar.
 15.05. Alcohol para transformación química.
 15.06. Alcohol para especialidades farmacéuticas.

Hidrocarburos

Clave exención:

- 30 IA. Para tratamiento definido o transformación química.
 30 IB. Para obtener otros productos objeto del impuesto.
 30 IE. Combustible y carburantes para Diplomáticos.

Tabaco

Clave exención:

- 38.2. Labores que se destinen a obtener otros.

ANEXO III

A las instrucciones para cumplimentar el modelo de declaración C-1
Claves exenciones IVA

Importación definitiva:

35.1 a 12.	39.1 a 4.	43.1 a 3.
36.1 a 6.	40.1 y 2.	44.0.
37.1 y 2.	40.1 a 12.	46.0.
38.1 a 5.	42.1 a 4.	47.0.
		48.1 a 3.

Otros regímenes aduaneros:

- 49.1.
 49.5.
 50.0.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3045 REAL DECRETO 403/1986, de 21 de febrero, por el que se establecen normas complementarias para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad Económica Europea en materia de circulación y registro de productos vitivinícolas.

El Reglamento (CEE) 1153/1975, de la Comisión, de 30 de abril de 1975, establece los documentos que deben acompañar los

transportes de productos vitivinícolas dentro de la Comunidad, y las obligaciones de productores y comerciantes en cuanto a registros de entradas y salidas, y elaboración de diversos productos.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 337/1979, del Consejo, de 5 de febrero de 1979, establece la obligatoriedad de declarar determinadas prácticas enológicas, y los productos en ellas utilizados, permitiendo la sustitución de algunas declaraciones por su inscripción en registros.

Para facilitar la comprensión del texto, el presente Real Decreto reproduce parcialmente algunos preceptos de los Reglamentos Comunitarios, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los mismos en España.

La presente norma es, en consecuencia, una disposición complementaria de la legislación comunitaria, y una adaptación a ésta de nuestra propia normativa vitivinícola.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Documentos de acompañamiento

Artículo 1.º La circulación de los productos españoles contemplados en el artículo 1.º del Reglamento de la CEE, número 337/1979, del Consejo, de 5 de febrero, comprendidos en el anexo de esta disposición, además de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de la CEE 1153/1975, de la Comisión, de 30 de abril, se regirá por las normas complementarias establecidas en la presente disposición.

Igualmente quedan sometidas a las normas de circulación y registro, establecidas por la presente disposición, los vinos aromatizados y sangrias.

Art. 2.º Para el transporte entre dos puntos del territorio nacional de los productos anteriormente indicados y del vinagre de vino, se utilizará el formulario V.A.5, en las condiciones previstas en el artículo 1.º, punto 2, del Reglamento (CEE) 1153/1975.

Art. 3.º Todos los documentos de acompañamiento serán emitidos debidamente numerados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Política Alimentaria.

Art. 4.º Los documentos de acompañamiento y todas sus copias serán cumplimentados de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1153/1975, en la lengua española, oficial del Estado.

Art. 5.º Los documentos de acompañamiento serán expedidos por las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en que se inicie el transporte, en el caso de productos destinados a otros estados miembros o a terceros países, y por el expedidor de la mercancía para transportes dentro del territorio nacional.

Art. 6.º El documento de acompañamiento se expedirá con las copias que a continuación se especifican, y cuyo destino será:

a) Transportes entre dos puntos del territorio nacional. Semanalmente, el expedidor remitirá a la Dirección Provincial o Territorial del punto de carga las primeras copias de los documentos de acompañamiento extendidos la semana anterior. La segunda copia quedará en poder del expedidor.

b) Transportes con destino a otros estados miembros y terceros países. La primera copia quedará en poder de la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que expidió el documento de acompañamiento, cumpliendo, en su caso, lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento (CEE) 1153/1975. La segunda copia quedará en poder del expedidor de la mercancía.

A efectos de control interno, el original del documento acompañará una tercera copia hasta la aduana española de salida; dicha copia será devuelta desde la aduana al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Política Alimentaria).

Art. 7.º En la cumplimentación de los documentos de acompañamiento se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) No será obligatorio cumplimentar los apartados correspondientes a «hora de salida» y «hora límite de llegada».

b) En todos los documentos de acompañamiento deberá figurar el nombre y dirección del transportista y de aquellos otros que puedan intervenir en caso de que haya cambios eventuales de transporte.

c) Cuando, como consecuencia de un incidente en el transcurso del transporte, no se cumpla la «fecha límite de llegada» que figura en la casilla número 29 del documento de acompañamiento, el transportista deberá reflejar las circunstancias ocurridas y la nueva fecha de llegada en la casilla número 29.